Doctora:
MARIA NANCY GARCIA GARCÍA
MAGISTRADA SALA LABORAL DEL DISTRITI JUDICIAL DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JORGE JIMENEZ LOPEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310500920190030901

LUIS ANGEL LOZANO LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 14.591.059** de Cali (V) de condiciones civiles conocidas en la foliatura, en mi calidad de **APODERADO JUDICIASL SUSTITUTO** del Señor **JORGE JIMENEZ LOPEZ (QEPD)**, parte demandante en el proceso de la referencia por medio del presente instrumento me permito allegar los respectivos alegatos de conclusión conforme a los siguientes:

Frente a la presente demanda, radicada inicialmente el 01 de noviembre de 2017, cuyo reparto correspondió al Juzgado 4 Municipal de Pequeñas Causas Laborales, bajo radicado 2017 – 812 y que posteriormente fue remitida al Juzgado Noveno Laboral del Circuito por factor competencia y cuantía, asignando el radicado 2019 – 309, pretendía mi representado (QEPD), el reconocimiento del incremento pensional del 14% previsto en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, por persona a cargo.

El artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1900, estableció:

“INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN Y VEJEZ. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

a) En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados

de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y,

b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o **compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente** de éste y no disfrute de una pensión (negrillas subrayadas propias).

Los incrementos mensuales de las pensiones de invalidez y de vejez por estos conceptos, no podrán exceder del cuarenta y dos por ciento (42%) de la pensión mínima legal."

Considerando la Juez de primera instancia que, el mismo era aplicable al caso del demandante el Art. 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, por encontrarse vigente al momento de adquisición de su derecho pensional, conforme a los argumentos que motivaron la decisión; derecho que incluso le fue reconocido inicialmente por **COLPENSIONES**, mediante Resolución 04378 de 23 de octubre de 1984 en favor de quien fuera su esposa para aquel entonces la señora **MARÍA SERNA,** con quien dejo de convivir y sosteniendo en aquel entonces una relación paralela, la cual se prolongó tan solo durante los primeros años al decidir continuar su convivencia con quien fuera su compañera permanente durante el resto de sus días, sin embargo, centra su decisión la Juez de instancia en desconocer el derecho de igualdad de la señora **PUREZA VALVUENA DE CALVO,** de quien se acredito en debida formas, la calidad de compañera del beneficiario y su dependencia económica por más de 46 años y hasta el último de sus días, siendo además la madre de sus tres (3) hijos.

Considera entonces este togado, que debe prevalecer el derecho a la igualdad en el caso que nos ocupa y dar aplicación a las prerrogativas de Ley

ARTICULO 21 DEL ACUERDO 049 DE 1.990, APROBADO POR EL DECRETO 758 DEL 2.003, *"las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así: a) En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16*

*<u>años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y, **b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión;** Los incrementos mensuales de las pensiones de invalidez y de vejez por estos conceptos, no podrán exceder del cuarenta y dos por ciento **(42%)** de la pensión mínima legal.”</u>*

Teniendo en cuenta que el señor **JORGE JIMENEZ LOPEZ (QEPD)**, recibía una mesada pensional correspondiente a un salario mínimo legal mensual vigente y que durante más de 46 años convivio de manera permanente con la **Señora PUREZA VALBUENA DE CALVO**, hasta el último de sus días, quien dependía económicamente en todos los aspectos de su compañero pues no labora ni percibe ingreso adicional alguno por otro concepto, ni es beneficiaria de pensión es derechoso a que se le reconozca el incremento que menciona el literal b del artículo citado y copiado textualmente.

Dicho beneficio le asiste desde el momento en que fue incluido en nómina pues desde esta fecha cumple con dichos requisitos, y su pensión se reconoció precisamente bajo la observancia del régimen de prima media con prestación definida, esto es en aplicación del **ACUERDO 049 DE 1990 APROBADA POR EL DECRETO 758 DE 1990;** disposición normativa que debe ser aplicada de forma íntegra.

Además de todas las normas sustantivas y procedimentales concordantes y complementarias.

Del Señor Juez,

Luis A. Lozano L.
C.C. Ind. 14.591.059
Abogado C.S.J.
T.P. 300583

LUIS ANGEL LOZANO LOZANO
C.C. 14.591.059 De Cali (V)
T.P. 300.583 C. S. de la J.